CONCEPTO 017665 int 1853 DE 2026

(septiembre 30)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de octubre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	**Aduanero**
Banco de Datos	**Aduanas**
Descriptores	Importación Nacionalización de mercancías provenientes del exterior Término
Fuentes Formales	Ley 223 de 1995 Artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 Oficio No. 48028 de 2014 - Dirección de Gestión Jurídica. Concepto No. 000236 (int 004) de 2024. Concepto No. 011925 (int 1384) de 2025. Sentencia del 22 de febrero de 2018, radicado 15001-23-33-000-2012-00254-01(20978) - Consejo de Estado.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

2. Consulta sobre la introducción de mercancías al territorio aduanero nacional para efectos de los productos gravados con el impuesto al consumo de licores y cigarrillos y la presentación oportuna de la declaración de dicho tributo ante el Fondo-Cuenta de productos extranjeros.

3. En primer lugar, es importante mencionar que al tenor de lo dispuesto en la Ley 223 de 1995 el impuesto al consumo de licores y cigarrillos es un tributo territorial de carácter departamental, es decir no es un impuesto administrado por la DIAN, por lo

que no corresponde a este Despacho emitir un pronunciamiento doctrinal sobre ese tributo, ni en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones sustanciales o formales que se derivan del mencionado impuesto, ni de los aspectos procedimentales derivados del incumplimiento.

4. No obstante, en este oficio nos referiremos respecto del aspecto aduanero de la solicitud de consulta y con base en ello el peticionario podrá absolver cada uno de los interrogantes planteados, además, la doctrina aduanera proferida por esta entidad ha precisado los conceptos de importación, nacionalización y término de permanencia, por lo que no es necesario proferir un concepto individual interpretativo de los que trata el numeral 1 del artículo 7-1 de la Resolución 91 de 2021.

Al respecto se considera:

5. El artículo 3 del Decreto 1165 de 2019 ha definido la importación como la introducción de mercancías al territorio nacional, definición que debe atenderse en el sentido natural de las palabras, por su parte la doctrina[3] vigente con fundamento en el referido artículo 3 *ibídem* ha interpretado que:

"(...) el concepto de 'nacionalización de mercancías' presupone el cumplimiento de los trámites que permiten a las mercancías introducidas al territorio aduanero nacional, ser sometidas a la modalidad de importación ordinaria."

6. En similar modo, la doctrina[4] proferida por este Despacho en lo atinente al término para nacionalizar mercancías interpretó que: i) el término ordinario es de un mes contado desde la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, ii) puede prorrogarse hasta por un mes adicional, cuando se solicite oportunamente, iii) Si vence el término sin obtenerse el levante o sin reembarcar la mercancía, se configura el abandono legal y iv) La solicitud de prórroga presentada hasta la medianoche del último día es oportuna.

7. Lo anterior sin perjuicio de los términos especiales de permanencia para nacionalización, acorde a lo expresado, las mercancías se entienden introducidas al territorio aduanero nacional cuando material y efectivamente llegan al país.

8. Finalmente, la jurisprudencia[5] de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) la ley asoció la causación del impuesto a un acto anterior al consumo, como es la «entrega» de los productos en fábrica o en planta para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo, y la «introducción al país» de los productos importados."

9. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiada, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. **De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

2. **De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el articulo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.**

3. **Concepto No. 011925 (int 1384) de 2025 y Oficio No. 48028 de 2014 - Dirección de Gestión Jurídica.**

4. **Cfr. Concepto No. 000236 (int 004) de 2024.**

5. **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00254-01(20978), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 28 de octubre de 2026